



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-76/2023

ACTORA: NATALIA RIVERA
GRIJALVA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCERAS INTERESADAS:
BEATRIZ COTA PONCE Y OTRA
PERSONA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **confirma** la resolución³, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴, en la que declaró la existencia de la omisión de citar a las diputadas locales Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes⁵ a sesión⁶ y ordenó medidas de reparación integral a su favor.

Palabras clave: *materia parlamentaria, materia electoral, derecho al ejercicio del cargo, medidas de reparación integral, cosa juzgada.*

I. ANTECEDENTES⁷

2. **Designación.** En dos mil veintiuno, las actoras fueron designadas como diputadas propietarias por el principio de representación proporcional y

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² **Secretaria de Estudio y Cuenta:** Irma Rosa Lara Hernández.

³ Dictada el treinta de agosto del presente año en el expediente JDC-SP-05/2023 y acumulados.

⁴ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁵ En adelante, actoras o parte actora.

⁶ En la que se aprobó modificar los plazos de la convocatoria pública para participar en el proceso de nombramiento de la persona que ocuparía el cargo de comisionado o comisionada presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra distinta.

posteriormente integraron la Comisión de Transparencia del referido Congreso⁸.

3. **Convocatoria.** El dieciocho de abril, el Congreso del Estado de Sonora⁹ aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía para que participara en el proceso de nombramiento de quien ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado que presidiría el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁰.
4. **Modificaciones a la convocatoria.** El veintisiete de abril, el congreso modificó la convocatoria. Luego, el diez de mayo, se propuso modificar los plazos de la convocatoria, lo cual se aprobó el doce de mayo posterior.
5. **Acto impugnado en el juicio ciudadano local.** Las actoras señalan que la presidenta de la Comisión de Transparencia¹¹ les impidió ejercer su cargo como diputadas y como integrantes de la comisión, toda vez que nunca fueron participes en la sesión de diez de mayo señalada en el punto anterior, en la cual se modificaron los plazos de la convocatoria y por ende, señalan que no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a votar. Contra lo anterior, el quince de mayo presentaron medios de impugnación.
6. **Designación de la comisionada presidenta.** El treinta y uno de mayo en Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Sonora se designó a la ciudadana Ana Patricia Briseño Torres, como Comisionada presidenta del ISTAI, quien tomó protesta el diecinueve de junio.
7. **JDC-SP-05/2023 y acumulados.** El diez de julio, el tribunal local acumuló las demandas y las desechó al considerar que la controversia no era materia electoral.

⁸ En adelante, comisión.

⁹ En adelante, congreso.

¹⁰ En adelante, ISTAI.

¹¹ Diputada Beatriz Cota Ponce.



8. **SG-JDC-58/2023.** Ante la inconformidad de las actoras, el dieciséis de agosto, este órgano jurisdiccional revocó la resolución anterior y ordenó que emitiera una nueva donde distinguiera la materia parlamentaria de la electoral y estudiara los agravios correspondientes.
9. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta de agosto, el tribunal responsable determinó la existencia de la omisión alegada con lo cual se afectó su derecho de ejercicio del cargo y dictó medidas de reparación integral.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

10. **Presentación.** Inconformes con lo anterior, el seis de septiembre, las actoras presentaron juicio de la ciudadanía.
11. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-76/2023**, lo turnó a su ponencia y dio el trámite debido mediante diversos acuerdos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia. Y por materia, pues los hechos controvertidos están relacionados con el cumplimiento de una resolución de este mismo órgano y con el derecho de ejercicio del cargo de las actoras, lo cual tiene incidencia en materia electoral.¹²

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica

IV. PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio¹³. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que el acto impugnado se dictó el treinta de agosto y fue notificada a las actoras el treinta y uno siguiente, mientras que la demanda fue presentada el seis de septiembre, mediando como días inhábiles dos y tres del mismo mes. Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
14. Del mismo modo, la **legitimación** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado e **interés jurídico** pues precisan que la resolución impugnada les causa agravio; además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. TERCERAS INTERESADAS

15. En primer lugar, se reconoce el carácter de tercera interesada de Beatriz Cota Ponce, Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora. Lo anterior porque, como lo refiere en su escrito, el acto reclamado la involucra directamente en virtud de las medidas de reparación ordenadas en dicha resolución, entre las que se encuentran que “se abstenga de reincidir en la omisión incurrida en contra de las actoras o de alguna otra y de realizar actos que obstaculizaran sus derechos”.
16. Así, en el caso se justifica excepcionalmente que quien actuó como autoridad responsable en la instancia de origen cuente con legitimación para

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹³ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.



comparecer como tercera, porque las medidas tienen implicaciones directas a su persona, circunstancia que podría colocarse en el supuesto de producir afectaciones que trascendieran a su esfera jurídica de derechos personales, de acuerdo con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO INDIVIDUAL y en conformidad con lo determinado, en la parte que sea aplicable, en el diverso SG-JE-19/2023 y acumulados.¹⁴

17. Además, presentó su escrito dentro del plazo legal y cumple con los requisitos correspondientes, en términos del artículo 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.
18. En segundo lugar, se tiene compareciendo a Ana Patricia Briceño Torres, como Presidenta del ISTAI, toda vez que presentó su escrito dentro del plazo legal, cumple los requisitos formales correspondientes y tiene una pretensión contraria a las actoras, la cuales pretenden que se deje sin efectos su designación. Por tanto, se le reconoce también como tercera interesada¹⁵.
19. No pasa inadvertido que la presidenta del ISTAI no formó parte de la cadena impugnativa, sin embargo, ello no puede ser un requisito esencial para reconocerle como tercera interesada, pues el único requisito indispensable es que tenga un derecho incompatible con la parte actora, incluso sí se ostenta como titular de un órgano que no está vinculado a la jurisdicción electoral¹⁶.

¹⁴ En ese caso se determinó que era inatendible la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California porque si bien fue autoridad responsable, también lo es que se inconformaba de la indebida emisión de medidas cautelares consistentes en que cesara todo acto que impidiera el ejercicio de los derechos de una servidora pública. Lo cual determinó esta Sala podría colocarlo en el supuesto de producir afectaciones que trascendieran a su esfera jurídica de derechos personales; de ahí que se actualizara una excepción a la legitimación activa para presentar un medio de impugnación.

¹⁵ En términos del artículo 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

¹⁶ De acuerdo con la tesis XXIX/2003 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Criterio disponible como los que se citen en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento

20. Las actoras consideran, sustancialmente, que el tribunal local afectó su derecho a una justicia restaurativa y a una tutela judicial efectiva¹⁷ porque decretó unas deficientes medidas de reparación integral¹⁸, cuando la medida idónea consistía en reponer el procedimiento de designación de la Comisionada Presidenta del ISTAI desde el acuerdo en que fueron excluidas,¹⁹ ya que se afectó su derecho al ejercicio del cargo, el medio de impugnación se presentó antes de la designación referida y la falta fue grave, pues actuó con dolo.
21. En consecuencia, las actoras solicitan que esta Sala revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción emita una nueva donde determine las medidas de reparación realmente efectivas.

b. Decisión

22. La resolución debe **confirmarse** debido a que los agravios son **inoperantes** porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.
23. Esta Sala Regional en el diverso SG-JDC-58/2023 determinó que resultaba improcedente la pretensión de las actoras relativa a dejar sin efectos el acuerdo que aprobó las modificaciones a la convocatoria de diez de mayo ni los actos que se emitieron con posterioridad, concretamente, la designación y toma de protesta, ya que estos eran actos parlamentarios²⁰.

¹⁷ Prevista en los artículos 1, párrafo tercero y 17 de la Constitución Federal y diversos 1, 2, 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁸ Consistentes en que: i) la Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso se abstuviera de reincidir en la omisión incurrida o de alguna otra y de realizar actos que obstaculizaran sus derechos; y ii) la publicación en la página del Congreso una disculpa dirigida a las actoras.

¹⁹ Conforme al SUP-REC-886/2018.

²⁰ Tomando como base el SUP-JDC-51/2023.



24. También se determinó que lo anterior no dejaba sin materia lo reclamado por las actoras porque existía la posible vulneración de sus derechos y en su caso, la emisión de medidas de reparación, las cuales debían hacerse dentro del ámbito competencial de la materia electoral. De ahí que la pretensión de las actoras relativa a que las medidas de reparación tendientes a dejar sin efectos el procedimiento de designación de la Comisionada Presidenta del ISTAI sea inviable.

c. Justificación

25. La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión entre ambos litigios, sin embargo, sí existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.
26. Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia. En el caso, la eficacia refleja de la cosa juzgada²¹ se actualiza por lo siguiente:
 27. **a)** Esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SG-JDC-58/2023, relacionado con el diverso juicio que se resuelve, el cual no fue controvertido, de ahí que se trate de un acto consentido por las actoras; **b)** este juicio es una continuación o consecuencia de la cadena impugnativa, se plantean actos y agravios semejantes, de modo que no se pueden separar sin correr el riesgo de dictar sentencias contrarias; **c)** las partes de ambos juicios son las mismas y quedaron vinculadas por la firmeza de la sentencia; **d)** en este asunto se debe resolver si reponer el procedimiento de designación de la Comisionada Presidenta del ISTAI desde el acuerdo en que fueron excluidas, podría ser una medida idónea de reparación del daño; **e)** esta Sala Regional ya se pronunció sobre la pretensión de las mismas actoras, consistente en dejar sin efectos el

²¹ Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

acuerdo que aprobó las modificaciones a la convocatoria de diez de mayo y posteriores actos (designación y toma de protesta), lo cual es firme y determinante en este juicio; **f)** en el juicio que se resuelve también debe pronunciarse respecto al planteamiento relativo a si la medida de reparación idónea de las actoras es o no parte de la materia parlamentaria.

28. Al dictar sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-58/2023, este órgano refirió que a las actoras se les impidió su participación en el debate plenamente informado, así como ejercer su derecho al voto como integrantes de la comisión correspondiente. No obstante, se sostuvo que la pretensión de dejar sin efectos el acuerdo correspondía a la materia parlamentaria, pues en la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Sonora²² se designó a la Comisionada Presidenta del ISTAI y en sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, le fue tomada protesta de Ley²³.
29. En la sentencia también se adujo que dicha aprobación si bien no eliminó la posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la parte actora con relación al ejercicio efectivo del cargo –votar como parte del proceso deliberativo–, ello no modificó que se trata de un acto parlamentario.
30. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional concluyó que los aspectos relacionados con: el adecuado funcionamiento o su alcance con relación a la delegación realizada por el Congreso a la Comisión de Transparencia para el proceso electivo de la persona titular del ISTAI o la actuación de la Presidencia, diferentes a las que pudieran trascender al derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo, de participación en el proceso deliberativo, en su derecho al voto en la Comisión de Transparencia, **son del ámbito parlamentario, conforme se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-51/2023.**
31. De lo expuesto, se concluye que es inviable jurídicamente volver a emitir pronunciamiento sobre el tópico, porque se actualiza la eficacia refleja de la

²² Celebrada el treinta y uno de mayo.

²³ Celebrada el diecinueve de junio.



cosa juzgada, debido a que esta Sala Regional ya resolvió que la pretensión de dejar sin efectos el acuerdo de designación corresponde a la materia parlamentaria.

32. Cabe señalar que la figura jurídica de la cosa juzgada tiene el objetivo primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.²⁴
33. En el caso, las actoras se quejan de que el tribunal local no fue exhaustivo al imponer las medidas de reparación integral²⁵; además refieren que indebidamente se calificó la conducta como “no grave”²⁶ y que la medida del tribunal consistente en la abstención de reincidir en la omisión es ilógica e irrisoria porque el proceso de designación referido ya concluyó. Sin embargo, esta queja resulta inatendible porque tiene la finalidad de que esta Sala Regional, bajo pretexto de una supuesta medida de reparación eficaz, ordene la reposición del procedimiento de designación, lo cual constituye cosa firme e inmutable.
34. Es decir, pese a lo resuelto en el SG-JDC-58/2023, se ordenó dictar medidas de reparación integral, por tanto, el análisis de los argumentos de las actoras no podría tener como efecto la reposición del procedimiento de designación y es inviable la solicitud de asunción de plenitud de jurisdicción, dado que la cuestión ya está resuelta jurídicamente.

²⁴ Tomado de la jurisprudencia con registro digital 1000722 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.” Visible en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/wfVpMHYBN_4klb4HsOGn/cosa%20juzgada%20elementos; lo cual también se señaló en el SG-JDC-6/2023.

²⁵ En contra de la tesis de la Sala Superior de este Tribunal VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” y tesis CXVIC/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMINZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL”.

²⁶ Aducen que hubo dolo por parte de la Presidenta de la Comisión, quien miente cuando señala que dicha comisión se encontraba en reunión, conforme al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

35. Además, el agravio de las actoras relativo a que el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo es **infundado**, ya que dicha omisión la calificó como “no grave” debido a que: *i)* era la primera ocasión en que la Diputada presidenta de la comisión omitía citar a las actoras formalmente a sesión, *ii)* de constancias no se advertía que hubiera actuado con dolo, *iii)* tampoco existía una relación de subordinación entre las implicadas; circunstancias en las que la responsable justifica su determinación.
36. Es infundado, dado que la mera referencia a que existe dolo en la conducta por llevar implícito el engaño y su pretensión de equiparar la omisión de convocar con la infracción administrativa de abuso de funciones referida en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora es insuficiente para calificarla como grave.
37. Es verdad que la infracción administrativa denominada abuso de las funciones esta en el capítulo II “DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”. Sin embargo, ello es una calificación pretasada por el legislador, aplicable, únicamente, a responsabilidades administrativas reguladas por la ley mencionada, siendo que la materia administrativa electoral tiene sus reglas propias, por lo cual no es conforme a Derecho trasladar esa calificación al caso.
38. En efecto, el artículo 286 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precisa que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la infracción y la responsabilidad, la autoridad electoral tomara en cuenta: las circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.
39. Es decir, en el Estado de Sonora, existe una norma especializada para calificar la gravedad de las infracciones electorales, lo cual excluye la aplicación de la norma invocada por la parte actora. Además, como se advierte, en cada caso el tribunal local debe valorar los elementos estipulados por el legislador en materia de infracciones y sanciones administrativa electorales, sin que sea dable aplicar por analogía o mayoría de razón calificación o sanción alguna.



40. Aunado a lo anterior, se destaca que tanto el supuesto dolo de la conducta omisiva, materia de la controversia, como la idoneidad de las medidas de reparación son controvertidos con la finalidad de reponer el procedimiento, siendo que ese aspecto involucra determinaciones parlamentarias ajenas a la materia electoral. En efecto, revocar el proceso de designación de la actual presidenta del ISTAI se localiza y regula en el ámbito parlamentario, lo cual impide que las autoridades electorales se pronuncien al respecto.
41. Dicho en otras palabras, lo **inoperante** del agravio radica, además, en que no se confrontan ni desvirtúan los argumentos de la autoridad responsable. Consecuentemente, no se derrota el argumento relativo a que las medidas fueron idóneas²⁷.
42. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en términos del Acuerdo General 3/2015; devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia intitulada “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20. Así como las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.